



Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.2871/2024**

Sujeto Obligado: **Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México**

Comisionado Ponente: **Laura Lizette Enríquez Rodríguez**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **tres de julio de dos mil veinticuatro**, por **unanimidad** de votos, de quienes integran el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a los que haya lugar.

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA

SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.2871/2024

Sujeto Obligado:

Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México



¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

La persona solicitante requirió obtener información diversa respecto de manifestaciones de construcción y constancias de publicitación vecinal.



¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ?

No se desprende un agravio concreto.



¿QUÉ RESOLVIMOS?

Desechar el recurso de revisión.



CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

Palabras Clave: Agravio, suplencia, prevención, no desahogo, inconformidad.

LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ



GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado	Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México
PNT	Plataforma Nacional de Transparencia



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.2871/2024

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.2871/2024

SUJETO OBLIGADO:

Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México

COMISIONADA PONENTE:

Laura Lizette Enríquez Rodríguez¹

Ciudad de México, a **tres de julio de dos mil veinticuatro**

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.2871/2024**, interpuesto en contra de la **Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México** se formula resolución en el sentido de **DESECHAR** el recurso de revisión, conforme a lo siguiente:

ANTECEDENTES

I. Solicitud. El ocho de mayo de dos mil veinticuatro, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó una solicitud de acceso a la información, a la que le correspondió el número de folio **090161624000747**. En dicho pedimento informativo requirió lo siguiente:

Descripción de la solicitud: “Distinguida Mtro. Batres Guadarrama, Jefe de Gobierno de la CDMX, a través de este medio nos dirigimos a usted en forma respetuosa para SOLICITARLE la información que más adelante se detalla y que deberá satisfacer las inquietudes, incertidumbre y temores de los vecinos colindantes y cercanos a la obra, de la edificación del Hotel Motel que se edificará en Anillo Periférico No. 6726, C.P. 14380, en la colonia San Bartolo el Chico, Alcaldía Tlalpan.

¹ Con la colaboración de Leticia Elizabeth García Gómez.



Se solicita la información documental consistente en:

1. Registro de Manifestación de Construcción Tipo “C” y las Revalidaciones que correspondan que acrediten la vigencia.
2. Constancia de publicitación vecinal.
3. Constancia de alineamiento y número oficial vigente.
4. Certificado Único de Zonificación de Uso del Suelo o Certificado Único de Zonificación del Suelo Digital vigente.
5. Plano arquitectónico y de instalaciones autorizado, firmados por el Director Responsable de la Obra y los corresponsables en seguridad estructural y el de instalaciones, debidamente acotados y con las especificaciones de los materiales, acabados y equipos a utilizar, donde se indiquen las construcciones y árboles existentes; planta de conjunto, mostrando los límites del predio y la localización y uso de las diferentes partes edificadas y áreas exteriores; plantas arquitectónicas, indicando el uso de los distintos locales y las circulaciones, con el mobiliario fijo que se requiera y en su caso, espacios para estacionamiento de automóviles y/o bicicletas y/o motocicletas; cortes y fachadas; cortes por fachada, cuando colinden en vía pública y detalles arquitectónicos interiores y de obra exterior.
6. Memoria descriptiva del proyecto en la que se describa el listado de locales construidos y las áreas libres, superficie y número de ocupantes o usuarios de cada uno; el análisis del cumplimiento del Programa Delegacional o Parcial, incluyendo cumpliendo con los requerimientos del Reglamento, sus Normas Técnicas Complementarias y demás disposiciones referentes.
7. Dictamen de factibilidad del Sistema de Aguas de la Ciudad de México.
8. Dictamen de revisión y cumplimiento normativo del proyecto estructural emitido por el Instituto para la Seguridad de las Construcciones de la Ciudad de México.
9. Proyecto de protección a colindancias firmados por el proyectista, así como el Director Responsable de Obra y el Corresponsable en Seguridad Estructural.



10. El Estudio de mecánica de suelos del predio de acuerdo con los alcances y lo establecido en las Normas Técnicas Complementarias para Diseño y Construcción de Cimentaciones, así como las recomendaciones de protección a colindancias.
11. Responsivas firmadas del Director Responsable de Obra, así como de los Corresponsables y proyectista.
12. La póliza del seguro por responsabilidad civil vigente.
13. Autorización y comprobante de pago de derechos por la instalación de tomas de agua y conexión a la red de drenaje público.
14. Dictamen favorable del estudio del impacto urbano é impacto urbano-ambiental.
15. Acuse de recibo de la Declaratoria Ambiental ante la Secretaría del Medio Ambiente.
16. Autorización otorgada para las maniobras de vehículos en la vía pública, que carguen y descarguen materiales.
17. Número y resultado de las visitas de verificación realizadas a la obra, en especial el objeto y alcance de la verificación realizada mediante el procedimiento identificado TLP/DJ/SUR/VA-CYE-PC/329/2024.
18. Programa interno de protección civil.

La información solicitada se requiere en versión pública de manera digital o en archivo electrónico, dirigida al correo electrónico [...], en su caso, mediante dispositivo tipo USB, proporcionando día y hora para la recepción de la información solicitada.” (Sic)

Medio para recibir notificaciones: “Correo electrónico” (sic)

Formato para recibir la información solicitada. “Cualquier otro medio incluido los electrónicos” (Sic)

Justificación para exentar pago: “Se solicita exención de pago por ser una persona adulta mayor, en su caso considerar que la información se solicita por medios electrónicos.” (Sic)

II. Competencia parcial. El ocho de mayo de dos mil veinticuatro, el Sujeto Obligado notificó, a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la PNT, mediante el oficio sin número, de la misma fecha, suscrito por el Director de Transparencia y Acceso a la Información Pública del ente, el cual en su parte fundamental señala lo siguiente:

“ ...

Se le comunica que, para la correcta y oportuna atención de su solicitud de información, la Jefatura de Gobierno, en calidad de sujeto obligado de la Ciudad de México, ha remitido la presente con motivo de la competencia parcial de los sujetos obligados indicados.

...” (Sic)

III. Respuesta. El diecisiete de mayo de dos mil veinticuatro, el Sujeto Obligado notificó su respuesta, a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la PNT, mediante el oficio **JGCDMX/SP/DTAIP/916/2024**, del catorce de mismo mes y año, suscrito por el Director de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el cual en su parte fundamental señala lo siguiente:

“ ...

Al respecto, con fundamento en lo establecido en los artículos 192, 194, 212, 213 y 214 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en apego al artículo 7, apartado A, numeral 1 de la Constitución Política de la Ciudad de México, a fin de garantizar el derecho a la buena administración pública, me permito comunicar lo siguiente:

Por medio del presente, le comunico que las atribuciones de las Unidades Administrativas de la Jefatura de Gobierno se encuentran definidas en los artículos 42, 42 Bis, 43, 44, 45, 46, 47, 48, 49, 49 Bis y 49 Ter del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, de las cuales no se advierte competencia alguna respecto de la información de su interés y, por lo tanto, este sujeto obligado no genera, no detenta, ni administra la misma.

Así mismo, es perentorio señalar que los artículos 2 y 6, fracciones XIII, XIV, XV, XVI, XVII y XXV, 8, 13, 17 Y 18 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México definen lo que se considera información pública, la generación, administración, existencia o inexistencia de ésta, siendo para el caso que nos ocupa que la información solicitada no actualiza ninguno de los supuestos

para la existencia de la misma en los archivos físicos y/o electrónicos bajo resguardo de este sujeto obligado como resultado del ejercicio de las facultades, funciones, competencias y decisiones de los servidores públicos que le han sido adscritos.

No obstante lo anterior, el artículo 12 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, establece la potestad de la persona titular de la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México para delegar las facultades que originalmente le corresponden, de acuerdo a lo siguiente:

[Se reproduce]

En este sentido, respecto del numeral 4 del documento adjunto a su solicitud, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 16, 17, 18, 20, fracciones II, III, V, VI, VIII, XIII y XX y 31 fracción VII de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México; 153, fracción XXII del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México; 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; y el numeral 10 fracción VII de los Lineamientos para la Gestión de Solicitudes de Información Pública y Datos Personales en la Ciudad de México, dado que los titulares de las dependencias son competentes para “Realizar los actos administrativos y jurídicos necesarios para el ejercicio de las atribuciones que les confieran esta ley y otras disposiciones jurídicas. Celebrar y suscribir convenios; contratos; informes; y los demás actos e instrumentos jurídicos o de cualquier otra índole necesarios para el ejercicio de sus funciones y de las unidades administrativas y Órganos Desconcentrados que les estén adscritos; así como aquellos que les sean delegadas por acuerdo de la persona titular de la Jefatura de Gobierno o que les correspondan por suplencia”, para su correcta y oportuna atención, se ha canalizado su solicitud de información pública a la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, la cual podría detentar la información de su interés de acuerdo a las atribuciones conferidas respecto de “Expedir los Certificados Únicos de Zonificación de Uso del Suelo”.

Los datos de contacto de la Unidad de Transparencia son:

SECRETARIA DE DESARROLLO URBANO Y VIVIENDA
MTRA. BERENICE IVETT VELÁZQUEZ FLORES
RESPONSABLE DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
DOMICILIO: AVENIDA INSURGENTES SUR NÚMERO 235, COLONIA ROMA
NORTE, 9 PISO, ALCALDÍA CUAUHTÉMOC.
TELÉFONO: 51302100 EXT. 2217
CORREO ELECTRÓNICO: oipseduvicdmx@gmail.com

Por su parte, respecto de la totalidad de los numerales del documento adjunto a su solicitud, con fundamento en los artículos 52 y 53 de la Constitución Política de la Ciudad de México; 15, 16, 29 fracción II, 30, 31, I, III, VIII, X y XIII 32 fracciones II, VI y VIII de la Ley Orgánica de Alcaldías de la Ciudad de México; 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, para su correcta y oportuna atención, se ha canalizado

la presente solicitud a la Unidad de Transparencia de la alcaldía Tlalpan, la cual podría detentar la información de su interés con motivo de su atribución para “Registrar las manifestaciones de obra y expedir las autorizaciones, permisos, licencias de construcción de demoliciones, instalaciones aéreas o subterráneas en vía pública, edificaciones en suelo de conservación, estaciones repetidoras de comunicación celular o inalámbrica y demás, correspondiente a su demarcación territorial, conforme a la normativa aplicable” y “Vigilar y verificar administrativamente el cumplimiento de las disposiciones, así como aplicar las sanciones que correspondan en materia de establecimientos mercantiles, estacionamientos públicos, construcciones, edificaciones, mercados públicos, protección civil, protección ecológica, anuncios, uso de suelo, cementerios, servicios funerarios, servicios de alojamiento, protección de no fumadores, y desarrollo urbano”.

Los datos de contacto de la Unidad de Transparencia son:

TLALPAN

LIC. MARTHA PATRICIA GARCÍA CASTULO

SUBDIRECTORA DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y ARCHIVOS DE LA DELEGACIÓN TLALPAN

DOMICILIO: CALLE MONEDA S/N, P.B.. 1, COL. CENTRO DE TLALPAN, ALCALDÍA TLALPAN, C.P. 14000.

TELÉFONO: 55730825

CORREO ELECTRÓNICO: ois.tlalpan@gmail.com ois_tlalpan@hotmail.com

Para dudas y/o aclaraciones respecto del procedimiento de la atención a su solicitud de información pública, puede dirigirse a la Unidad de Transparencia de la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México, ubicada en Plaza de la Constitución No. 2, Planta Baja, Oficina 15, colonia Centro, alcaldía Cuauhtémoc, C. P. 06000, Ciudad de México. Teléfono 555345-8000, extensión 1529 y correo electrónico: ois@jefatura.cdmx.gob.mx.

En caso de estar inconforme con la respuesta, de acuerdo a lo previsto en los artículos 233, 234, 235, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, le informo que cuenta con 15 días hábiles a partir de la fecha en que surta efectos la notificación del presente, para interponer su recurso de revisión ante esta Unidad de Transparencia o el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

...” (Sic.)

IV. Recurso. El trece de junio de dos mil veinticuatro, la parte recurrente interpuso el presente medio de impugnación, en el cual se inconformó esencialmente por lo siguiente:

Acto que se recurre y puntos petitorios: “Folio: 090161624000747
RECURRENTE: [...]”.

[...], promoviendo por mi propio derecho y en términos de la solicitud al rubro citada, señalando como medio para oír y recibir toda clase de notificaciones, el correo electrónico: [...], ante Usted C. Comisionado Ponente con el debido respeto comparezco y expongo:

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 41, fracción I, 142, 143, fracciones I, II, III, IV, V, VII, X y XII, 144, 146 y demás relativos de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 21, fracción II, 146, 147, 148, 149, 150 y demás relativos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, vengo por medio del presente ocurso a interponer RECURSO DE REVISIÓN en contra de la respuesta dado por el sujeto obligado a mi solicitud de información con número de folio: 090161624000747

De acuerdo a la información (parcial, incompleta, tendenciosa, en su caso, no entregada) que debería proporcionar cada uno de los sujetos obligados en el ámbito de sus respectivas competencias, se podrá verificar, que en general, las respuestas entregadas tienden a referirse en forma sesgada a la información solicitada de forma puntual, transgrediendo con ello el derecho a la información de toda persona de solicitar gratuitamente la información generada, administrada o en posesión de las autoridades públicas, como lo es el presente caso, quienes tienen la obligación de entregarla en la forma y términos que determinan las leyes de la materia y reguladora de su actuación, sin que deban incurrir en sesgos jurídicos, con la clara intención de generar una desviación en cuanto a la interpretación de la ley, con el propósito de favorecer la opacidad en los trámites administrativos, pronunciándose en una errónea puesta a disposición de la información que tienen el deber de entregar y que en base a esa interpretación, y que ahora, tienen un mayor plazo de entrega y/o manipulación de la información documental solicitada.

A mayor abundamiento e ilustración de lo antes expuesto, se adjuntan al presente escrito, las respuestas entregadas y los anexos correspondientes, de los cuales con la simple lectura de los mismos (sin que se entre al análisis técnico), se podrá evidenciar la tendenciosa parcialidad hacia una negativa de proporcionar la información solicitada, incluyendo, criterios inaplicables, incluso, ajenos al presente caso, y utilizando argumentos de casos supuestamente análogos, sin que mi solicitud de información haya sido puesta a discusión y/o aprobación del Comité de Transparencia en los casos en los que necesaria y legalmente proceda su conocimiento previo para su clasificación.

Con el objeto de precisar al sujeto obligado, la solicitud se promovió ante el Jefe de Gobierno, como Titular de la Administración Pública de la Ciudad de México, siendo el caso de que, si bien es cierto, entre sus atribuciones regladas no están las acciones y/o recepción, emisión, autorización o resolución de la información solicitada, también lo es que cada una de los sujetos obligados poseedores de la información pública solicitada,

son jerárquicamente subordinados a aquel (excepción política de la Titular de la alcaldía de Tlalpan), luego entonces, resulta procedente el recurso de revisión, por las siguientes causales:

- I. La negativa de acceso a la información;
- II. La inexistencia de información;
- III. La clasificación de la información;
- IV. Entrega de información distinta a la solicitada;
- V. Inconformidad del contenido de la información;
- VI. Entrega incompleta la información ;
- VII. La inconformidad contra la falta de respuesta del sujeto obligado;
- VIII. Se estima que la respuesta del sujeto obligado es antijurídica por carecer de fundamentación y motivación, y
- IX. Por entregar una respuesta ambigua y/o parcial.

Lo anterior, se promueve con el objeto de que se obligue a las entidades obligadas a cumplir con mi derecho constitucional de Acceso a la Información." [Sic.]

La persona solicitante adjuntó documentos varios, consistentes en respuestas recaídas a solicitudes diversas a la que nos ocupa.

V. Turno. El trece de junio de dos mil veinticuatro, el Comisionado Presidente de este Instituto asignó el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.2871/2024** al recurso de revisión y, con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Instituto, lo turnó a la Comisionada Ponente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

VI. Prevención. El dieciocho de junio de dos mil veinticuatro, la Comisionada Instructora acordó prevenir a la parte recurrente con fundamento en los artículos 237, fracciones IV, V y VI, así como 238 de la Ley de Transparencia, para que, en un plazo de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente al que le fuera notificado el acuerdo, señalara la fecha en que se le notificó la respuesta o tuvo conocimiento de la misma; expusiera de manera clara en qué consiste la afectación que reclama al sujeto obligado y que desarrollara las razones o motivos de

inconformidad que le causa la respuesta recaída a la solicitud, los cuales deberían ser acordes a las causales de procedencia que especifica la Ley de Transparencia, en su artículo 234.

El proveído anterior, fue notificado al recurrente el **diecinueve de junio de la misma anualidad**.

VII. Omisión. El veintiséis de junio del dos mil veinticuatro, se hizo constar que la parte recurrente no desahogó el acuerdo de prevención formulado y, en consecuencia, se declaró la preclusión de su derecho de para hacerlo con apoyo en lo dispuesto en el artículo 133, del Código de Procedimientos Civiles para esta Ciudad, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia; y con base en lo previsto en el artículo 248, fracción IV, la Comisionada Instructora ordenó la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

Las documentales referidas se tienen por desahogadas en virtud de su propia y especial naturaleza, y se les otorga valor probatorio pleno con fundamento en lo dispuesto en los artículos 374, 402 y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia.

En virtud de que ha sido debidamente substanciado el presente expediente, y

II. C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. Este Instituto es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1,

2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 249 fracción III, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como en los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior de este Órgano Garante.

SEGUNDO. Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**.²

IMPROCEDENCIA. Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.

El artículo 248, fracción IV, de la Ley de Transparencia, dispone que el recurso de revisión será desechado por improcedente cuando no se haya desahogado la prevención formulada en los términos establecidos.

Artículo 248. El recurso será desechado por improcedente cuando:

[...]

IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente ley.

[...]

Este Instituto realizó la prevención, en términos de los artículos 237, fracciones IV, V y VI así como, 238 de la Ley de Transparencia, por las siguientes razones:

² Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988.

a) En la solicitud de información, el entonces solicitante requirió lo siguiente:

“Distinguida Mtro. Batres Guadarrama, Jefe de Gobierno de la CDMX, a través de este medio nos dirigimos a usted en forma respetuosa para SOLICITARLE la información que más adelante se detalla y que deberá satisfacer las inquietudes, incertidumbre y temores de los vecinos colindantes y cercanos a la obra, de la edificación del Hotel Motel que se edificará en Anillo Periférico No. 6726, C.P. 14380, en la colonia San Bartolo el Chico, Alcaldía Tlalpan.

Se solicita la información documental consistente en:

1. Registro de Manifestación de Construcción Tipo “C” y las Revalidaciones que correspondan que acrediten la vigencia.
2. Constancia de publicitación vecinal.
3. Constancia de alineamiento y número oficial vigente.
4. Certificado Único de Zonificación de Uso del Suelo o Certificado Único de Zonificación del Suelo Digital vigente.
5. Plano arquitectónico y de instalaciones autorizado, firmados por el Director Responsable de la Obra y los corresponsables en seguridad estructural y el de instalaciones, debidamente acotados y con las especificaciones de los materiales, acabados y equipos a utilizar, donde se indiquen las construcciones y árboles existentes; planta de conjunto, mostrando los límites del predio y la localización y uso de las diferentes partes edificadas y áreas exteriores; plantas arquitectónicas, indicando el uso de los distintos locales y las circulaciones, con el mobiliario fijo que se requiera y en su caso, espacios para estacionamiento de automóviles y/o bicicletas y/o motocicletas; cortes y fachadas; cortes por fachada, cuando colinden en vía pública y detalles arquitectónicos interiores y de obra exterior.
6. Memoria descriptiva del proyecto en la que se describa el listado de locales construidos y las áreas libres, superficie y número de ocupantes o usuarios de cada uno; el análisis del cumplimiento del Programa Delegacional o Parcial, incluyendo cumpliendo con los requerimientos del Reglamento, sus Normas Técnicas Complementarias y demás disposiciones referentes.
7. Dictamen de factibilidad del Sistema de Aguas de la Ciudad de México.



8. Dictamen de revisión y cumplimiento normativo del proyecto estructural emitido por el Instituto para la Seguridad de las Construcciones de la Ciudad de México.

9. Proyecto de protección a colindancias firmados por el proyectista, así como el Director Responsable de Obra y el Corresponsable en Seguridad Estructural.

10. El Estudio de mecánica de suelos del predio de acuerdo con los alcances y lo establecido en las Normas Técnicas Complementarias para Diseño y Construcción de Cimentaciones, así como las recomendaciones de protección a colindancias.

11. Responsivas firmadas del Director Responsable de Obra, así como de los Corresponsables y proyectista.

12. La póliza del seguro por responsabilidad civil vigente.

13. Autorización y comprobante de pago de derechos por la instalación de tomas de agua y conexión a la red de drenaje público.

14. Dictamen favorable del estudio del impacto urbano é impacto urbano-ambiental.

15. Acuse de recibo de la Declaratoria Ambiental ante la Secretaría del Medio Ambiente.

16. Autorización otorgada para las maniobras de vehículos en la vía pública, que carguen y descarguen materiales.

17. Número y resultado de las visitas de verificación realizadas a la obra, en especial el objeto y alcance de la verificación realizada mediante el procedimiento identificado TLP/DJ/SUR/VA-CYE-PC/329/2024.

18. Programa interno de protección civil.

La información solicitada se requiere en versión pública de manera digital o en archivo electrónico, dirigida al correo electrónico [...], en su caso, mediante dispositivo tipo USB, proporcionando día y hora para la recepción de la información solicitada.” (Sic)

b) En respuesta, el sujeto obligado se manifestó incompetente para conocer de lo requerido y canalizó la solicitud de información a la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, y de la Alcaldía Tlalpan.

c) La parte recurrente al interponer el recurso de revisión en el que se actúa, se agravió por lo siguiente:

“Folio: 090161624000747
RECURRENTE: [...]”

[...], promoviendo por mi propio derecho y en términos de la solicitud al rubro citada, señalando como medio para oír y recibir toda clase de notificaciones, el correo electrónico: [...], ante Usted C. Comisionado Ponente con el debido respeto comparezco y expongo:

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 41, fracción I, 142, 143, fracciones I, II, III, IV, V, VII, X y XII, 144, 146 y demás relativos de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 21, fracción II, 146, 147, 148, 149, 150 y demás relativos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, vengo por medio del presente ocurso a interponer RECURSO DE REVISIÓN en contra de la respuesta dado por el sujeto obligado a mi solicitud de información con número de folio: 090161624000747

De acuerdo a la información (parcial, incompleta, tendenciosa, en su caso, no entregada) que debería proporcionar cada uno de los sujetos obligados en el ámbito de sus respectivas competencias, se podrá verificar, que en general, las respuestas entregadas tienden a referirse en forma sesgada a la información solicitada de forma puntual, transgrediendo con ello el derecho a la información de toda persona de solicitar gratuitamente la información generada, administrada o en posesión de las autoridades públicas, como lo es el presente caso, quienes tienen la obligación de entregarla en la forma y términos que determinan las leyes de la materia y reguladora de su actuación, sin que deban incurrir en sesgos jurídicos, con la clara intención de generar una desviación en cuanto a la interpretación de la ley, con el propósito de favorecer la opacidad en los trámites administrativos, pronunciándose en una errónea puesta a disposición de la información que tienen el deber de entregar y que en base a esa interpretación, y que ahora, tienen un mayor plazo de entrega y/o manipulación de la información documental solicitada.

A mayor abundamiento e ilustración de lo antes expuesto, se adjuntan al presente escrito, las respuestas entregadas y los anexos correspondientes, de los cuales con la

simpe lectura de los mismos (sin que se entre al análisis técnico), se podrá evidenciar la tendenciosa parcialidad hacia una negativa de proporcionar la información solicitada, incluyendo, criterios inaplicables, incluso, ajenos al presente caso, y utilizando argumentos de casos supuestamente análogos, sin que mi solicitud de información haya sido puesta a discusión y/o aprobación del Comité de Transparencia en los casos en los que necesaria y legalmente proceda su conocimiento previo para su clasificación.

Con el objeto de precisar al sujeto obligado, la solicitud se promovió ante el Jefe de Gobierno, como Titular de la Administración Pública de la Ciudad de México, siendo el caso de que, si bien es cierto, entre sus atribuciones regladas no están las acciones y/o recepción, emisión, autorización o resolución de la información solicitada, también lo es que cada una de los sujetos obligados poseedores de la información pública solicitada, son jerárquicamente subordinados a aquel (excepción política de la Titular de la alcaldía de Tlalpan), luego entonces, resulta procedente el recurso de revisión, por las siguientes causales:

- I. La negativa de acceso a la información;
 - II. La inexistencia de información;
 - III. La clasificación de la información;
 - IV. Entrega de información distinta a la solicitada;
 - V. Inconformidad del contenido de la información;
 - VI. Entrega incompleta la información ;
 - VII. La inconformidad contra la falta de respuesta del sujeto obligado;
 - VIII. Se estima que la respuesta del sujeto obligado es antijurídica por carecer de fundamentación y motivación, y
 - IX. Por entregar una respuesta ambigua y/o parcial.
- Lo anterior, se promueve con el objeto de que se obligue a las entidades obligadas a cumplir con mi derecho constitucional de Acceso a la Información “[Sic.]”

Asimismo, la persona solicitante adjuntó documentos varios consistentes en respuestas recaídas a solicitudes diversas a la que nos ocupa.

De lo anterior, no es posible deducir una causa de pedir acorde a las causales de procedencia del recurso de revisión previstas en el artículo 234, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por las siguientes razones:

1. Del escrito de interposición del recurso, ni de una interpretación sistemática de la solicitud y la respuesta es posible deducir la inconformidad concreta del particular

respecto de la contestación del ente recurrido, dado que la persona solicitante realizó manifestaciones genéricas y remitió respuestas recaídas a solicitudes diversas, por lo que no se advierte una inconformidad concreta respecto de la atención brindada por el ente.

2. Para poder estar en aptitud este Órgano Garante de aplicar la suplencia de la queja a favor del recurrente, resulta necesario que éste exprese algún agravio respecto de la respuesta que el sujeto obligado proporcionó a la solicitud de información materia del presente recurso, en razón de que sin una causa de pedir no puede procederse a la suplencia de la deficiencia de la queja, ya que esta figura no constituye la suplencia total del agravio.

En los mismos términos, dado que la persona solicitante señaló como medio para recibir notificaciones el “correo electrónico” y, como formato para recibir la información solicitada “cualquier otro medio incluido los electrónicos”, no se tiene certeza de la fecha en que fue notificada por el medio elegido la respuesta recaída a la solicitud, o en que fecha tuvo la persona solicitante conocimiento de la misma, por lo que no se tiene seguridad de la procedencia del recurso de revisión, es decir, si este se presentó dentro del pazo de quince días establecido en la Ley en materia.

Por lo anterior, se previno al particular, con fundamento en los artículos 237, fracciones IV, V y VI y 238, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México³, para que, en **un plazo de**

³ **Artículo 237.** El recuso de revisión deberá contener lo siguiente: [...]IV. La fecha en que se le notificó la respuesta al solicitante o tuvo conocimiento del acto reclamado, o de presentación de la solicitud en caso de falta de respuesta; [...]

Artículo 238. En el caso de que se omita alguno de los requisitos previstos en las fracciones I, IV y V del artículo anterior, el Instituto tendrá un plazo de tres días para prevenir al recurrente, a fin de que subsane las deficiencias del recurso de revisión. Para lo anterior, el recurrente tendrá un plazo de cinco días contados a partir del



cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente en que se notificara la prevención, cumpliera con lo siguiente:

- Exponga de manera clara y concreta en qué consiste la afectación que reclama al sujeto obligado, esto es, en que forma o parte, la respuesta del ente recurrido no satisface sus requerimientos.
- Desarrolle las razones o motivos de inconformidad que le causa la respuesta recaída a la solicitud, lo anterior, sin ampliar su solicitud primigenia, impugnar la veracidad de la respuesta o inconformarse de solicitudes con folio diverso al que nos ocupa. Asimismo, se le aclara al particular que las razones y motivos deberán estar acordes con las causales de procedencia previstas en el artículo 234 de la Ley de Transparencia.
- Señale la fecha en que el ente le notificó la respuesta recaída a la solicitud, o en su defecto, la fecha en que tuvo conocimiento del acto reclamado. En su caso, aporte la constancia de notificación de la respuesta recaída a la solicitud.

Lo anterior bajo el apercibimiento de que, de no desahogar la prevención, en los términos señalados en el acuerdo, el recurso de revisión sería desechado.

Dicho proveído fue notificado al particular el **diecinueve de junio**, a través del correo electrónico, medio señalado por la persona recurrente al interponer su recurso de revisión. Por ello, el **plazo para desahogar la prevención transcurrió**

requerimiento por parte del Instituto. Transcurrido este último plazo, sin que se hubiese cumplido la prevención, el recurso se desechará en términos de la presente Ley. La prevención suspende los plazos previstos en este capítulo. Cuando el recurso de revisión sea notoriamente improcedente, por haber fenecido el plazo legal para su presentación, se desechará de plano, debiendo notificarlo al promovente en un plazo no mayor de cinco días hábiles.

del jueves veinte, al miércoles veintiséis de junio de dos mil veinticuatro, lo anterior descontándose los días veintidós y veintitrés de junio, por ser inhábiles, de conformidad con los artículos 10 y 206 de la Ley de Transparencia, en relación con el 71 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México y el acuerdo 6725/SO/14-12/2022 del Pleno de este Órgano Colegiado.

Así, transcurrido el término establecido, y toda vez que, previa verificación en el Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la PNT, en la Unidad de Correspondencia de este Instituto, así como el correo institucional de la Ponencia, se hace constar que no se recibió documentación alguna referente al desahogo de la prevención por la parte recurrente.

Por lo antes expuesto, este Órgano Garante considera pertinente hacer efectivo el apercibimiento formulado, y en términos del artículo 248 fracción IV de la Ley de Transparencia, al no **desahogar el acuerdo de prevención**. En consecuencia, se ordena desechar el recurso de revisión citado al rubro.

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Segundo de esta resolución, y con fundamento en el artículo 248, fracción IV de la Ley de Transparencia, se **DESECHA** el recurso de revisión citado al rubro.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a la parte recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales



o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente en el medio señalado para tal efecto.